

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los  
 Sres. Suscritores. . . . . Rs. vn. 24  
 Por seis idem idem. . . . . 40  
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y  
 Librería de MARTINEZ, calle de  
 San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de  
 porte. . . . . Rs. vn. 34  
 Por seis idem idem . . . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no  
 venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 121.

*Agricultura.*

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me comunica con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

»Don Francisco Javier y Don Roman de Mugarregui, vecinos de Pontevedra, han acudido á S. M. por conducto de este Ministerio presentando una Memoria que han escrito sobre las ventajas del cultivo de la morera y cria del gusano de seda en Galicia, y de su producto comparado con el de los cereales. Al mismo tiempo esponiendo que habian formado en sus haciendas sitas en la parroquia de San Esteban de Noalla, partido judicial de Cambados, un considerable plantío de moreras de varias especies, habiendo obtenido en la cria del gusano tan satisfactorios resultados que han logrado ciento diez y ocho libras de capullo por onza de simiente, y queriendo difundir estas ventajas en todas las provincias de Galicia, están prontos á facilitar á todos sus Ayuntamientos el número de estacas que les convenga tomar, á razon de doce reales vellon el ciento; obligándose ademas á entregarles, gratis, en el plazo de dos años el número de puas de morera blanca (*morus alba*) y otras variedades para ingertar las de multicaulis que llevaren, por haberles acreditado la experiencia la utilidad de estos ingertos; cuya proposicion hacian en el concepto de que cada Ayuntamiento les llevase mas de mil, repartiéndolas con igualdad por parroquias y encomendándolas á los ocho ó diez agricultores mas celosos del término municipal. Y oido el favorable informe de la Seccion de

Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; S. M. la Reina (q. D. g.) convenida de cuan interesante es á la propagacion de la cria de la morera y de la seda, no solo á las provincias de Galicia, sino á las de Oviedo, Santander y las Vascongadas, cuyo clima se adapta igualmente á ella, se ha dignado aceptar la referida propuesta en favor de todos los Ayuntamientos de las provincias citadas. Siendo, pues, una de ellas la que se halla confiada á la Administracion de V. S. procederá á escitar á los referidos Ayuntamientos á que se apresuren á utilizar este beneficio, con las condiciones y en los términos referidos, en la inteligencia de que el pedido que hagan no podrá bajar de mil estacas, cuyo importe será el de ciento veinte reales vellon, ni exceder de setecientos reales vellon sin especial autorizacion, pudiendo en aquel concepto, incluirse su costo y el de los indispensables que ocasione la conduccion en el presupuesto municipal, ó en las cuentas si hubiese partida disponible en el año presente, á cuyo efecto se recomienda con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion el otorgamiento de la autorizacion correspondiente. Finalmente, es la voluntad de S. M. que la Memoria citada se inserte en el Boletin oficial de este Ministerio, comunicándose todo á los interesados para su satisfaccion y conocimiento. Al ilustrado celo y á la actividad de V. S., asi como al patriotismo de la Junta de Agricultura y de los Ayuntamientos de esa provincia queda cometida la conquista en la misma de tan apreciable beneficio, dando V. S. cuenta de los resultados que en cada punto se obtengan y de los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares que á lograrlo cooperen. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia puedan aprovecharse de las ventajas que en la misma se ofrecen, advirtiéndoles que los gastos

que al efecto se les originen les serán abonados en sus respectivos presupuestos. Santander 14 de Mayo de 1851.—Felix Sanchez Fano.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de Comercio Instruccion

Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

Primera, carreteras generales.

Segunda, carreteras transversales.

Tercera, carreteras provinciales.

Cuartas, carreteras locales.

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á Aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras transversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, asi del interior como del litoral de la Península.

Art. 4.º Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlaza una carretera general con una transversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una transversal, terminan en un punto de produccion ó de exportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion estan sugetas por las mismas causas todas las carreteras, asi las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aqui de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno

con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras transversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorrateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera transversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras transversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera transversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.º La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y transversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales

y en las transversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Asi las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, ademas de estar contribuyendo para la construccion de una carretera transversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del Gobierno ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del Gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantia de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se esten construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la Autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán previamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públlicas-Fermin Arteta.

(Gac. núm. 6147.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

En la *Gaceta* de Madrid de 12 del corriente (núm. 6146) se insertó el Concordato ajustado entre la Santa Sede y S. M. Católica. La aparicion de este documento en el periódico oficial ha hecho á muchos considerar como de inmediata realizacion las disposiciones en el mismo consignadas, dirigiendo en este sentido diferentes exposiciones y reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia.

En tal situacion de las cosas conveniente y oportuno será evitar á los interesados que se molesten ocupándose en dar pasos y practicar diligencias prematuras, y al Gobierno de S. M. que se le recargue con solicitudes que no es llegado el momento de resolver. Con este objeto y á fin de evitar cualquier motivo de duda que pudiera ocurrir á los poseedores de dignidades, canonicatos, prebendas, que se suprimen ó tienen diferente denominacion ó forma en el Concordato, y á otras personas que ejercen jurisdiccion; la Reina (Q.D.G.) de conformidad con el parecer de la Cámara se ha dignado declarar que el conocimiento dado á toda la Monarquía por medio de la insercion del texto del Concordato en el periódico oficial, no envuelve ni preceptúa la inmediata ejecucion de todas y cada una de las disposiciones que abraza, mientras que no se promulgue en debida forma, y se vayan publicando las instrucciones y reglamentos á que ha de dar lugar la aplicacion de aquellas, siendo la voluntad de S. M. que mientras así no se verifique, se mantenga y conserve el orden de cosas existente en todas las materias eclesiásticas.

Madrid 23 de Mayo de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gac. núm.º 6158)

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

*Primera seccion.—Circular.*

Vistos los expedientes instruidos en esta Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en algunas Aduanas del reino acerca de la manera de despachar los tejidos de algodón puro en camisolines, cuellos, esclavinas, chambras, puños, gorras, faldas para niños y otros objetos semejantes:

Vistos los considerandos de la Real orden de 24 de Abril del año próximo pasado:

Vista la advertencia que se halla al final del Arancel vigente:

Teniendo en cuenta que, si bien la ley de 1849 prohíbe la introducción de ropas enteramente concluidas y en disposición de poderse usar en el acto, no pueden comprenderse en la clase de tales ropas aquellas que tienen una insignificante mano de obra:

Y considerando por último la necesidad de adoptar una medida general que aclare de un modo terminante el espíritu y letra del Arancel sobre la admisión y prohibición de dichos objetos, esta oficina general ha resuelto, de conformidad con el parecer de su Consejo, que para lo sucesivo solo se permita la entrada de la ropa hecha en los mencionados efectos y sus semejantes cuando el valor de la mano de obra que contengan sea insignificante ó muy pequeño, y suficiente tan solo para dar á conocer la forma ó hechura, sin tener en cuenta para nada si guarda ó no relación con el valor del género por su bordado y cualquiera otra circunstancia, y aun cuando por su clase fuese de lícito comercio si viniese en piezas, cortes ú otra forma, pero sin la necesaria para constituirle una prenda concluida con los cosidos precisos que la hagan calificar de ropa hecha.

Lo dice á V. esta Dirección general para su inteligencia y para que se proceda de un modo uniforme en todo el reino, deteniendo el despacho de las prendas cuya entrada no se halle autorizada, y formando los oportunos expedientes gubernativos que, con muestras de todas las telas de prohibido comercio en su concepto, se remitirán en consulta á esta superioridad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gac. núm. 6156.)

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 26 de Mayo de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.*

## Sección de Justicia.

Licenciado Don Ramon Noval; Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo etc.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que está dotada la capellanía colativa que fundaron Don Pedro Gomez de Rueda y su muger Doña Ana Bareda Rueda, vecinos que fueron del lugar de S. Vicente, valle de Toranzo, para que en el término de treinta días siguientes alen que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducirle ante mí, y por la Escribanía del que autoriza, prevenidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer á solicitud de D. Francisco Lasprilla, como apoderado de D. Nicolás Gutierrez Pacheco, vecino del pueblo de Quintana en dicho valle. Dado en Villacarriedo á 14 de Mayo de 1851.—Ramon Noval.—Por su mandado, Martin Fernandez Sedano.

## EL INTENDENTE MILITAR

*del distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente, que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujeción al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y en la particular de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 4.º de la última, y de la orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 15 del actual, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito, el día 16 de Julio próximo entrante, á las 2 en punto de su tarde, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el dicha Intendencia general sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.: que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 20 de Abril de 1851.—Mateo Llanos.—Francisco Moreno, secretario interino.

*Comision provincial de Instrucción primaria de Burgos.*

Esta Comision ha resuelto manifestar que los ejercicios de oposicion á la escuela de niñas vacante en Gumiel de Izan no se verificarán el día 30 de este mes, sino el 16 de Junio próximo á cuyo efecto las maestras aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Comision antes del día 10 de dicho mes. Burgos 14 de Mayo de 1851.—P. A. D. L. C. P., Antonio Martinez Acosta, secretario.

IMPRESA DE MARTINEZ.